



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, abril cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00270-00.

Confirmación. 760515.

1. Credivalores - Crediservicios S.A., con Nit. #805025964-3 actuando por medio de su apoderado general Esteban Salazar Ochoa con cédula 1.026.256.428 presentó acción de tutela contra JH SOLUTIONS SAS, para que se proteja su derecho fundamental de petición.

Manifestó que el 19 de noviembre de 2021, presentó derecho de petición, solicitando que *"bajo las anteriores premisas normativas y conforme a la autorización otorgada por los deudores relacionados en documento adjunto, solicitamos comedidamente proceder con los descuentos de nómina correspondientes según información del crédito anexo, y proceder con el traslado de dichas sumas a nuestra entidad, según instrucción de giro igualmente adjunta"*.

Adujo que, desde el momento de la radicación de la solicitud ya ha transcurrido el término establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 y no se ha recibido respuesta por parte de la ahora accionada.

Solicitó que se le ordene a la entidad accionada emitir respuesta a su petición.

2. La tutela fue admitida en auto de 28 de marzo de 2022 y JH SOLUTIONS SAS, una vez le fue notificada la admisión de esta acción se mantuvo silente.

Consideraciones.

* La Constitución Política en su artículo 23 consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo. Por lo tanto, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de

alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

* Por sentado se tiene que el derecho de petición otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular (art. 23 de la Constitución Política.) y, que su pronta resolución, constituye una garantía constitucional que grava a la autoridad requerida, con el deber de brindar respuesta oportuna y completa sobre el asunto materia de la solicitud, no sólo porque así lo imponen los principios de economía, celeridad y eficacia que consagra la Constitución Política, sino también porque, si así no fuera, el derecho en cuestión se tornaría inane.

* La Corte Constitucional ha sostenido que "(i) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible(...); (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares (...)*"¹.

* Ahora bien, el artículo 20 del Decreto - Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (artículo 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (artículo 20 Decreto 2591 de 1991).

4. Caso concreto.

* Es conveniente observar si efectivamente se vulneró el derecho de petición a la sociedad accionante. Frente a lo cual es importante tener en cuenta, que el derecho de

1. Corte Constitucional. Sentencia T-249 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, confirmado entre otras, por la sentencia T-735 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.

petición propende, entre otras cosas, por asegurar a las personas la posibilidad de reclamar ante las autoridades y particulares explicaciones que de manera directa o indirecta les afectan; esas reclamaciones deben ser contestadas según los parámetros dados por la Constitución, la ley aplicable y la jurisprudencia constitucional, esto es, mediante una respuesta que sea oportuna, suficiente, efectiva y congruente; de omitirse alguno de estos requisitos, se entenderá vulnerado el derecho fundamental de petición.

* No obstante lo anterior, y sin perder de vista la veracidad de los hechos expuestos por la accionante, en el presente asunto se encuentra acreditado documentalmente que el extremo accionante Credivalores - Crediservicios S.A., elevó derecho de petición ante JH Solutions SAS el 19 de noviembre de 2021.

En virtud de lo atrás indicado, hay que recordar que la información y documentación aportada por el accionante en el escrito de tutela, se presume cierta, en virtud del silencio de la accionada, tal como lo ordena el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual "(...) [s]i el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.", por lo que se ha de colegir la trasgresión al derecho de petición reclamado.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que, la entidad convocada no respondió el traslado que se realizó en la admisión de la acción de la tutela, ni justificó tal omisión; se dará aplicación a la presunción de veracidad. En consecuencia, los hechos expuestos por el accionante, se asumirán como ciertos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de Decreto 2591 de 1991.

Corolario de lo anterior, es procedente amparar el derecho fundamental de petición del accionante, ordenándole al señor representante legal de JH Solutions SAS y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, dé respuesta clara, completa, congruente y de fondo a la petición que recibió y que data del 19 de noviembre de 2021, respuesta que deberá ser noticiada de manera efectiva al petente en la dirección reportada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Conceder el amparo constitucional al derecho de petición invocado por Credivalores - Crediservicios S.A., contra la JH Solutions SAS.

Segundo. Ordenar al representante legal de JH Solutions SAS. y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, dé respuesta clara, completa, congruente y de fondo a la petición que recibió y que data de 19 de noviembre de 2021, respuesta que deberá ser noticiado de manera efectiva al petente en la dirección reportada.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo, deberá informarse al juzgado dentro del término atrás citado.

Tercero. Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

**Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051da2bf7158a7435722eccc4b2d5970b33de33743004cc5242275d45a5cf50d**

Documento generado en 04/04/2022 04:12:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**